

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3163/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de agosto de 2022	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y confirmar.
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074122001281
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito a usted informe quien estuvo como responsable del despacho de la alcaldía Coyoacán, con atribuciones a partir del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado remitió respuesta en los términos de la solicitud	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Ha mencionado la fecha del 1° de marzo de 2021, y que el encargado del despacho era Juan Silva Noyola.</p> <p>¿esta administración vigente donde el alcalde es José Giovanni Gutiérrez Aguilar avala los nombramientos que firmo Manuel Negrete Arias, en fecha 26 de febrero de 2021, y que dieron de alta en fecha 1° de marzo de 2021, sabiendo que estuvo en funciones hasta el 28 de febrero de 2021, y que en fecha 1° de marzo de 2021, ya no tenía atribuciones?</p> <p>¿asimismo indique usted, si un nombramiento se puede diferir la fecha en que se firma el nombramiento de una persona, con la fecha de alta de esa misma persona, cuando el funcionario que lo firma ya no tiene atribuciones, cuando se le da de alta a la persona que se le firmo ese nombramiento, de ser así indique bajo que lineamiento legal se señala que un nombramiento se puede diferir en fechas tanto con la que se firma el nombramiento como con la fecha que se le da de alta a la persona?</p> <p>Anexo al presente me permito enviar a usted los nombramientos en los que hago referencia y que nos fueron proporcionados por ustedes en la solicitud n° 092074122000079</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Alcaldías, servidores públicos, encargados.	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

Ciudad de México, a **17 de agosto de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3163/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. COMPETENCIA	6
SEGUNDA. PROCEDENCIA	7
TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	10
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	11
QUINTA. RESPONSABILIDAD	14
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074122001281.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

“Solicito a usted informe quien estuvo como responsable del despacho de la alcaldía Coyoacán, con atribuciones a partir del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de junio de 2022, el sujeto obligado registró en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), oficio ALC/DGAF/SCSA/10232022, mediante el cual manifiesta proporciona la información solicitada.

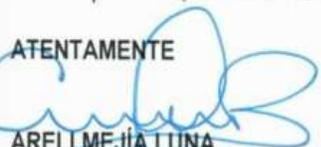
En su parte conducente, el oficio, señala lo siguiente:

Al respecto le informo, que mediante **Nota Informativa**, de fecha 17 de junio del año en curso, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
amejial@acoyoacan.cdmx.gob.mx

C.c.p. MTRA. MARICARMEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.- Directora General de Administración y Finanzas. Presente
LIC. FERNANDO RUÍZ GÓMEZ.-Director de Capital Humano. Presente



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

PARA: ARQ. ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE: LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEÑA
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122001281 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita lo siguiente:

"Solicito a usted informe quien estuvo como responsable del despacho de la Alcaldía Coyoacán con atribuciones a partir del 01 de marzo al 29 de marzo de 2021"

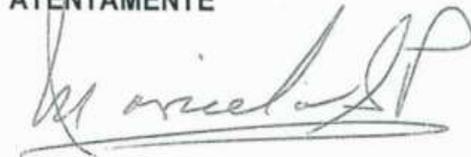
De conformidad a lo establecido en el Capítulo XI de la Suplencia de las Personas que Integran la Alcaldía; Artículo 67 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México vigente que a la letra dice:

"En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o hacer nuevas designaciones" ...

Se informa que el encargado de despacho de la Alcaldía fue el C. Juan Silva Noyola, quien fungía como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MMESP/*ncb



..." Sic.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 20 de junio de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“Ha mencionado la fecha del 1° de marzo de 2021, y que el encargado del despacho era Juan Silva Noyola. ¿esta administración vigente donde el alcalde es José Giovanni Gutiérrez Aguilar avala los nombramientos que firmo Manuel Negrete Arias, en fecha 26 de febrero de 2021, y que dieron de alta en fecha 1° de marzo de 2021, sabiendo que estuvo en funciones hasta el 28 de febrero de 2021, y que en fecha 1° de marzo de 2021, ya no tenía atribuciones?

¿asimismo indique usted, si un nombramiento se puede diferir la fecha en que se firma el nombramiento de una persona, con la fecha de alta de esa misma persona, cuando el funcionario que lo firma ya no tiene atribuciones, cuando se le da de alta a la persona que se le firmo ese nombramiento, de ser así indique bajo que lineamiento legal se señala que un nombramiento se puede diferir en fechas tanto con la que se firma el nombramiento como con la fecha que se le da de alta a la persona?

Anexo al presente me permito enviar a usted los nombramientos en los que hago referencia y que nos fueron proporcionados por ustedes en la solicitud n° 092074122000079

IV. Admisión. Consecuentemente, el 23 de junio de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

VI. Cierre de instrucción. El 12 de agosto de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, y se precisa que no obra constancias en el expediente, por medio de las cuales fueran atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

Ante las constancias expuestas a este Instituto, considera pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la persona hoy recurrente de la siguiente manera:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

Solicitud de Acceso a la Información	Agravios
<p><i>"Solicito a usted informe quien estuvo como responsable del despacho de la alcaldía Coyoacán, con atribuciones a partir del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021. (Sic).</i></p>	<p><i>"¿esta administración vigente donde el alcalde es José Giovani Gutiérrez Aguilar avala los nombramientos que firmo Manuel Negrete Arias, en fecha 26 de febrero de 2021, y que dieron de alta en fecha 1° de marzo de 2021, sabiendo que estuvo en funciones hasta el 28 de febrero de 2021, y que en fecha 1° de marzo de 2021, ya no tenía atribuciones? ¿asimismo indique usted, si un nombramiento se puede diferir la fecha en que se firma el nombramiento de una persona, con la fecha de alta de esa misma persona, cuando el funcionario que lo firma ya no tiene atribuciones, cuando se le da de alta a la persona que se le firmo ese nombramiento, de ser así indique bajo que lineamiento legal se señala que un nombramiento se puede diferir en fechas tanto con la que se firma el nombramiento como con la fecha que se le da de alta a la persona? Anexo al presente me permito enviar a usted los nombramientos en los que hago referencia y que nos fueron proporcionados por ustedes en la solicitud n° 092074122000079."(Sic)²</i></p>

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

² Tabla comparativa, solicitud Sujeto Obligado y agravios.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

Conforme a lo expuesto, es claro que la parte recurrente al interponer su solicitud de Acceso a la información, se manifestó respecto; **“Solicito a usted informe quien estuvo como responsable del despacho de la alcaldía Coyoacán, con atribuciones a partir del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021...”** (énfasis añadido) tal y como se muestra en ² *Tabla comparativa, solicitud Sujeto Obligado y agravios* “ su requerimiento se modificó en su medio de impugnación para efectos de que se proporcione una información diversa a la requerida inicialmente, pues señaló: **“¿esta administración vigente donde el alcalde es José Giovanni Gutiérrez Aguilar avala los nombramientos que firmo Manuel Negrete Arias, en fecha 26 de febrero de 2021, y que dieron de alta en fecha 1° de marzo de 2021, sabiendo que estuvo en funciones hasta el 28 de febrero de 2021, y que en fecha 1° de marzo de 2021, ya no tenía atribuciones?**

¿asimismo indique usted, si un nombramiento se puede diferir la fecha en que se firma el nombramiento de una persona, con la fecha de alta de esa misma persona, cuando el funcionario que lo firma ya no tiene atribuciones, cuando se le da de alta a la persona que se le firmo ese nombramiento, de ser así indique bajo que lineamiento legal se señala que un nombramiento se puede diferir en fechas tanto con la que se firma el nombramiento como con la fecha que se le da de alta a la persona?

Anexo al presente me permito enviar a usted los nombramientos en los que hago referencia y que nos fueron proporcionados por ustedes en la solicitud n° 092074122000079.” (sic).

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado, información sobre el nombre del servidor público que ocupaba un cargo durante una temporalidad específica.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

El sujeto obligado entrego la información solicitada

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que no se le entregó lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Se realizó la suplencia de la queja deficiente para poder entrar al estudio de fondo de la respuesta, lo cual nos arrojó lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Solicito a usted informe quien estuvo como responsable del despacho de la alcaldía Coyoacán, con atribuciones a partir del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021.	Se informa que el encargado de despacho de la Alcaldía fue el C. Juan Silva Noyola.

Por lo anterior se establece que el sujeto obligado actuó conforme a derechos privilegiando el acceso a la información pública por lo que se frente a lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado al hacer del conocimiento lo requerido y contenido

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

en los archivos proporcionados en respuesta, el **agravio** hecho valer resulta **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3163/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**